



**SÍNTESIS SUP-JE-47/2024  
ACUERDO DE SALA**

**Actor:** Ricardo Nava Aguillón  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Tema:** Elección presidencia municipal en Guadalupe, Nuevo León

**Antecedentes**

**Registro e impugnación**

El promovente presentó registro para el proceso interno de Morena selección a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León; sin embargo, impugnó dicho proceso ante Morena y su Comisión de Elecciones.

**Omisión**

Ante la omisión de dar trámite a sus impugnaciones, presentó escritos ante el Tribunal local para que requiriera a Morena y fueran tramitados sus juicios; quien a su vez consideró que era procedente su solicitud.

**Reencauzamiento**

Inconforme con lo anterior, presentó un medio de impugnación ante la SRM, quien reencauzó el medio al Tribunal local, al estimar que existía un recurso previo que debía de agotarse.

**Resolución local**

En cumplimiento a lo ordenado por la SRM, el Tribunal local desechó la demanda al considerarla extemporánea.

**Juicio electoral**

En contra de la determinación del Tribunal local, en vía *per saltum* promovió el juicio electoral

**Competencia y Reencauzamiento**

La **Sala Regional Monterrey es competente** para conocer del asunto, pues se impugnan una resolución emitida por un Tribunal local de su jurisdicción vinculada con la elección para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.  
Se **reencauza** el asunto a Sala Monterrey, para que resuelva conforme a Derecho.

**Conclusión:** Se **reencauza** el asunto a la Sala Regional Monterrey





## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-47/2024

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**Acuerdo** por el que se determina que la **Sala Regional Monterrey es competente** para conocer el juicio al rubro, en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el que entre otras cuestiones, desechó su demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

Por tanto, se deberá **reencauzar** la demanda a la Sala Monterrey

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA .....	3
IV. ACUERDA .....	8

### GLOSARIO

<b>Promovente</b>	Ricardo Nava Aguillón
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elección de Morena
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente en su demanda, así como de las constancias que integra el expediente se advierte:

**1. Registro para el proceso de selección de candidaturas.** El promovente refiere que se registró como aspirante a la candidatura de

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona y Alfredo Vargas Mancera.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JE-47/2024**

por el partido político Morena para el cargo de presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León.

**2. Impugnación de registros.** A decir del promovente, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> presentó escritos ante Morena y la Comisión de Elecciones para impugnar el registro de otras dos personas para participar en el proceso interno de selección de la candidatura de Morena a la presidencia municipal.

**3. Omisión de trámite.** El dos de febrero, el promovente presentó un escrito ante el Tribunal local mediante el cual solicitó que se requiriera a Morena y a la Comisión de Elecciones, los dos escritos donde había impugnado el proceso interno de selección a la presidencia municipal.

**4. Negativa.** El cinco de febrero, el presidente del Tribunal local emitió un acuerdo mediante el cual desestimó la solicitud anterior, al haber presentado los escritos o medios de impugnación ante dichas autoridades partidistas, por lo que les correspondía, en el ámbito de su competencia, conocer y resolver lo conducente.<sup>3</sup>

**5. Impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el nueve de febrero, el promovente presentó un juicio electoral dirigido a la Sala Monterrey, en el que solicitó que, en plenitud de jurisdicción, ordenara a Morena y a la Comisión de Elecciones remitir los juicios presentados para su debida sustanciación.

**6. Resolución federal.** El quince de febrero, la Sala Regional Monterrey consideró improcedente el juicio al estimar que únicamente estaba facultada para revisar las controversias de las cuales se hubieran agotado las instancias previas, por lo que reencauzó el medio de impugnación al Tribunal local, pues consideró que existe un recurso o juicio previo, el cual debía conocer el pleno de ese Tribunal.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> A continuación, las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Expediente local AG-0008/2024.

<sup>4</sup> SM-JE-10/2024.



**7. Resolución local impugnada.** En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de febrero, el Tribunal local emitió un acuerdo en el que, en primer lugar, estimó que el recurso de reclamación era la vía óptima para conocer sobre la impugnación del auto en el que el Magistrado Presidente de dicho órgano acordó no proveer de conformidad con la solicitud del promovente.

En razón de lo anterior, acordó desechar de plano el medio al ser extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo de veinticuatro horas que establece la ley.

**8. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de febrero, el promovente presentó demanda de juicio electoral ante la instancia local, solicitando el *per saltum*, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

**9. Turno.** En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-47/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El Pleno de la Sala Superior mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación. Porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.<sup>5</sup>

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer sobre la solicitud de salto de instancia (*per saltum*) planteada por el promovente y, en su caso, resolver lo que en Derecho corresponda.

## **III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

### **A. Decisión**

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

## **ACUERDO DE SALA SUP-JE-47/2024**

La **Sala Regional Monterrey** es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el accionante, ya que lo que se controvierte es un acuerdo emitido por un Tribunal local vinculado con el registro de candidaturas en la elección para el cargo de presidente municipal en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, donde ejerce jurisdicción.

Máxime que la petición de que sea la Sala Superior la que conozca la controversia y no la Sala Monterrey no se pueda encuadrar en la figura del *per saltum* aunque así lo solicite el promovente.

### **B. Justificación**

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se enuncia, de manera general, los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Además, en el párrafo octavo del artículo 99 constitucional, se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, en el artículo 169 fracción I, y 176, fracción I de la Ley Orgánica se prevén los supuestos de competencia de esta Sala Superior y, se establecen los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Lo anterior, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios, cuando se plantee una transgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de



## ACUERDO DE SALA SUP-JE-47/2024

representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Mientras que las **Sala Regionales, conocerán** y resolverán los juicios relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales y elecciones de **autoridades municipales**.

Por lo que se ha considerado que la competencia de las Salas Regionales y la de la Sala Superior, se determinan en función del tipo del acto reclamando, del órgano responsable o de la elección de que se trate, en relación con un cargo legislativo federal de mayoría relativa, diputaciones locales o **integrantes de los ayuntamientos**, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción.

Lo anterior, sin advertir que, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, **para que se actualice dicha excepción**,<sup>6</sup> es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento **implique una afectación o amenaza seria** para restituir a la parte promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

### C. Caso concreto

En el caso, la materia de controversia se vincula con el registro de candidaturas en la elección para el cargo de **presidente municipal** en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

En este asunto, el promovente reclama el acuerdo emitido por el pleno del Tribunal local, en el que estimó desechar el medio de impugnación,

---

<sup>6</sup> La figura del salto de instancia (*per saltum*), opera solamente respecto de las instancias partidistas o locales y tiene por objeto que la Sala Superior o las Salas Regionales de este Tribunal conozcan de manera directa el asunto, a través del medio de impugnación federal respectivo.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JE-47/2024**

al ser interpuesto de manera extemporánea, pues se presentó fuera de las veinticuatro horas que establece la ley.

Ello al estimar que la determinación del Magistrado Presidente del Tribunal local que acordó no proveer de conformidad con la solicitud del promovente, fue notificada el seis de febrero a las diecisiete horas con treinta minutos, por lo que el plazo para impugnar feneció hasta la misma hora del día siete de febrero, siendo que la demanda fue recibida por el Tribunal local el día dieciséis de febrero, lo que resultaba en una evidente extemporaneidad.

Al respecto, el accionante señala que el Tribunal local se extralimitó a reencauzar el juicio electoral a un recurso de reclamación, transgrediendo su derecho a un acceso de justicia plena y dejándolo en un estado de indefensión; además de aducir que el recurso de reclamación solamente se acota en contra del auto que deseche el juicio de inconformidad dictado por el Presidente del Tribunal local.

Por lo que al haberse promovido un juicio electoral y este haber sido reencauzado a un recurso de reclamación, se incumplió con lo establecido en la Ley Electoral local.

Aunado a lo anterior, el promovente solicita el salto de instancia, a fin de que esta Sala Superior conozca de su impugnación para el efecto de que se requiera a Morena así como a su Comisión de Elecciones para que se dé trámite a los juicios interpuestos; además de estimar lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Nuevo León, solicita no le sea exigible la carga de agotar la instancia previa.

Al respecto, es importante precisar que el salto de instancia puede resultar procedente en casos en que existe una instancia previa que no se haya agotado –partidista, local o federal– y de acudir a ella, podría existir un riesgo de irreparabilidad del acto impugnado.

Aunado a que cuando se actualiza la competencia de una sala regional y alguna de las partes considera que la Sala Superior debe conocer del juicio, no es salto de instancia lo que debe solicitarse, sino el ejercicio de



## ACUERDO DE SALA SUP-JE-47/2024

la facultad de atracción, para lo cual se deben exponer las razones por las que se considera que el asunto es importante y trascendente y debe ser la Sala Superior quien conozca del juicio o recurso.<sup>7</sup>

Conforme a lo anterior, aun cuando se considerara la petición del promovente como una solicitud para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, de la lectura integral de la demanda no se advierten razonamientos o elementos que justifiquen por qué el asunto es de importancia y trascendencia,<sup>8</sup> toda vez que no ofrece razones para justificarla, ni se advierte su actualización.

En consecuencia, en el caso **no se justifica** que esta Sala Superior conozca de la demanda, sino que se estima que la **competencia** para conocer de la impugnación corresponde a la **Sala Regional Monterrey**, al ser el órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en esa demarcación territorial en Nuevo León. Máxime que lo que se controvierte es **i)** una resolución de un Tribunal local y **ii)** la materia de controversia está vinculada con la elección para la renovación de los integrantes del ayuntamiento.

### D. Reencauzamiento

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Sala Regional Monterrey, para que en libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia de los medios de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.<sup>9</sup>

Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>7</sup> SUP-JDC-104/2024 y su acumulado, SUP-JDC- 301/2023 y SUP-JDC-565/2022.

<sup>8</sup> En términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal, y 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-47/2024**

**IV. ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es competente para conocer de la demanda del juicio electoral, por tanto, se **reencauza** para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias del expediente a la Sala Regional, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.